



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIB



EXP. N.º 03106-2013-PA/TC

CUSCO

JULIO QUISPESUCSO LUZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 18 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Quispesucso Luza contra la resolución de fojas 196, de fecha 23 de abril de 2013, expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

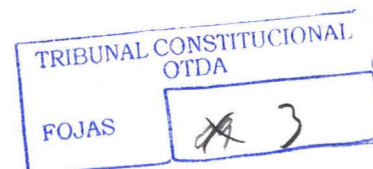
ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 18 de diciembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare nula la Resolución Judicial 21 (sentencia de vista), de fecha 12 de octubre de 2011, mediante la cual se declara nula la Resolución Judicial 33 (sentencia de primer grado), recaída en el proceso penal por el delito de usurpación 805-2009; y que, en consecuencia, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos, se ordene que otro colegiado expida una nueva resolución. Aduce que la resolución judicial cuestionada lesiona sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, particularmente el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

Señala que en la citada causa penal se procesó a don Carlos Sicos Tecse por el delito de usurpación agravada cometido en su agravio y de la Comunidad Campesina de Ayanamarca del distrito de San Sebastián. Asimismo, que mediante Resolución Judicial 33, se dictó sentencia en primer grado, absolviendo a don Carlos Sicos Tecse como autor del delito de usurpación en la modalidad de alteración de linderos cometido en agravio de la mencionada Comunidad Campesina, y condenándolo por el delito de usurpación en la modalidad de usucapión cometido en su agravio. Añade que al no encontrarla arreglada a ley debido al insignificante monto fijado por concepto de reparación civil, interpuso recurso de apelación, y que, resuelto este, se expidió la resolución de vista cuestionada, pronunciamiento contra el cual dedujo recurso de nulidad, el cual se desestimó mediante el denominado auto relevante de fecha 15 de noviembre de 2012, cuya copia adjunta como recaudo de la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2013-PA/TC
CUSCO

JULIO QUISPESUCSG LUZA

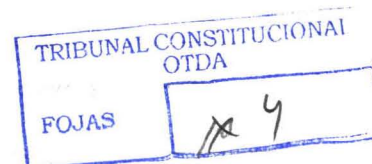
2. Con fecha 21 de diciembre de 2012, el Juzgado Constitucional y Contencioso Administrativo del Cusco declaró la improcedencia liminar de la demanda por estimar que los actos considerados lesivos en la demanda no son tales, y que, consecuentemente, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró la improcedencia de la demanda. Argumenta que la resolución de vista objetada no es firme, toda vez que al declarar nula la sentencia de primera instancia y ampliar la citada investigación por el término de veinte días, es claro que la causa penal se encuentra en trámite, debiendo el accionante hacer valer su derecho en el proceso ordinario.

3. La presente demanda tiene por objeto cuestionar la constitucionalidad de la Resolución judicial de vista 21, que, declarando nula la sentencia de primer grado, dispone ampliar la investigación del proceso penal por el delito de usurpación 805-2009, por el término de 20 días, a efectos de que se efectúen diligencias adicionales.
4. El proceso de amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. El Tribunal ha entendido que *“la exigencia de que se cuestione una resolución judicial “firme” –mediante el amparo– le impone al pretensor -y no al juez- presupuestos para acceder a la tutela a cargo del Estado. Así, por ejemplo, si en un proceso ordinario se resolvió la controversia lesionándose los derechos fundamentales de corte procesal –a los que se refiere el artículo 4º del Código Procesal Constitucional–, la posibilidad de que estos puedan ser tutelados mediante el amparo depende de que el justiciable haya pretendido solucionar tales problemas en el seno del mismo proceso donde se originaron. Es más, puede tratarse de una lesión grave, directa y violatoria manifiestamente evidente de algún derecho procesal, pero si el afectado no ha agotado los medios impugnatorios a su alcance para remediar dicha lesión, el Juez del amparo no está en la capacidad de expedir una sentencia sobre el fondo”* (cfr. Exp. 5104-2011-PA, FJ 4).
5. De las copias del proceso penal mencionado que obran en autos se advierte que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco declaró nula la sentencia (Resolución 23) que absuelve a don Carlos Sicos Tecse de la comisión del delito de usurpación agravada. Dispuso además ampliar la investigación del proceso penal por el delito de usurpación 805-2009, por el término de 20 días (ff. 53-58).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03106-2013-PA/TC
CUSCO

JULIO QUISPESUCSO LUZA

6. Por ello, sin realizar la valoración del fondo de la pretensión, esta Sala considera que en el presente caso corresponde desestimar la demanda porque la decisión cuestionada carece de firmeza y definitividad, dado que la causa penal que se cuestiona aún se encuentra en trámite. Por consiguiente, no existe un pronunciamiento de fondo que lesione de manera evidente derechos fundamentales, requisito indispensable para la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales.

Más aún, la nulidad de actuados decretada mediante el auto de vista cuestionado permite que las eventuales anomalías o irregularidades que se susciten durante su tramitación sean corregidas al interior del propio proceso ordinario.

7. Por consiguiente, al verificarse que la resolución cuestionada carece de firmeza, la presente demanda de amparo debe ser desestimada en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL